

RÉSOLUCIÓN 461-19-CONATEL-2006

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 10 innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que los artículos 27 y 28 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que se consideran delitos contra los medios y servicios de telecomunicaciones, aquellas conductas tipificadas en el Código Penal y que se constituyen infracciones a la Ley Especial de Telecomunicaciones el ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en formas distinta de la permitida.

Que los artículos 8 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, establecen que la reventa de servicios de telecomunicaciones es una actividad de intermediación comercial contratados con uno o mas prestadores de servicios.

Que existen pedidos de los distintos involucrados del sector, que solicitan al CONATEL, como ente regulador de las telecomunicaciones en el país, intervenga a fin de encontrar una solución al problema surgido en la prestación de la reventa de servicios.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su décima primera sesión del presente año, conformó una comisión interinstitucional, que analice las posibles soluciones, a fin de atender las solicitudes efectuadas por las asociaciones de locutorios

Que mediante oficio 041-AL-CONATEL-2006, la Comisión conformada por el CONATEL, presentó su informe para conocimiento de los señores Miembros del Consejo.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

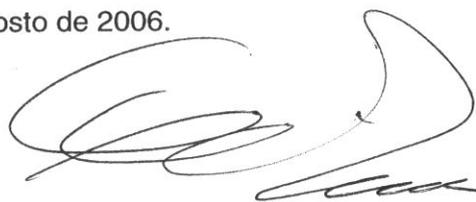
ARTÍCULO UNO. Acoger las conclusiones del informe presentado mediante oficio 041-AL-CONATEL-2006, por la Comisión conformada mediante disposición 33-11-CONATEL-2006.

ARTÍCULO DOS. Que es indispensable, de conformidad a la normativa vigente, que para la comercialización y distribución de los servicios de telecomunicaciones bajo la modalidad la reventa de servicios, exista un contrato comercial específico, a través del cual el Proveedor de servicios de telecomunicaciones autorice a un tercero la reventa de los servicios telecomunicaciones y establezca los términos y condiciones de dicha prestación. Este contrato debe ser registrado ante la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES., Que las personas naturales o jurídicas, facultadas por el contrato mencionado en el artículo anterior, pueden adquirir para revender los servicios de telecomunicaciones a uno o más prestadores de los mismos, de conformidad con la normativa vigente. Por lo tanto, la comercialización bajo el sistema denominado multimarca no viola norma legal alguna.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 17 de agosto de 2006.



DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO
PRESIDENTE DEL CONATEL



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL

FE DE ERRATAS

En virtud que se ha cometido un error involuntario en la Resolución 461-19-CONATEL-2006 de 17 de agosto de 2006, se procede a realizar la siguiente fe de erratas:

En el artículo DOS, al final de la segunda línea, donde dice:

“... la”

Debe decir:

“... de ...”

Quito, 12 de marzo de 2007



AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA
SECRETARIA DEL CONATEL